
IMPORTANCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por: Dr. Gilma Agurcia Valencia

Ph.D en Derecho Tributario, Universidad. Ex Directora del Instituto de Investigación Jurídica, Profesora Titular IV, Universidad Nacional Autónoma de Honduras

Resumen

El derecho de Acceso a la Información pública es necesario para garantizar los derechos a la libertad de opinión y expresión que recogen la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, así como otras declaraciones de derechos humanos y muchas Constituciones de diversos países; se considera como un instrumento para promover la participación ciudadana en la gestión pública ya que sin acceso a la información pública no puede haber participación política efectiva. El acceso a la información permite a las personas examinar las acciones de su gobierno y constituye una base necesaria para el debate informado sobre esas acciones.

A partir de la aprobación y vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) y la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como órgano garante de la aplicación de la Ley, este derecho está reconocido expresamente en nuestra legislación secundaria.

Palabras clave: Acceso, información, pública, Transparencia, ley, derecho.

Abstract

The right of access to public information is re-quired to guarantee the rights to freedom of opinion and expression contained in the Human Rights Universal Declaration of the United Nations Organization, as well as other declarations of human rights and many Constitutions from various countries; It is considered an instrument to promote citizen participation in public administration that without access to public information, there can be no effective political participation; access to information enables people to examine the actions of his Government and is a necessary basis for the informed debate on these actions.

From the adoption and entry into force of the Act on transparency and access to public information (LTAIP) and the creation of the Institute for access to public information (IAIP) as guarantor body for the implementation of the law, this right is expressly recognized in our secondary legislation.

Keywords: Access, information, public transparency, law, right.

INTRODUCCIÓN

“No me preocupa el grito de los violentos, corruptos, deshonestos, de los sin ética, lo que mas me preocupa es el silencio de los buenos”... Martin Luther King

Puede ser que no sea obvio cómo y por qué el derecho de tener acceso a la información es tan importante.

El derecho de acceso a la información pública es necesario para garantizar los derechos a la libertad de opinión y expresión que recogen la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU así como otras declaraciones de derechos humanos y muchas Constituciones de diversos países; se considera como un instrumento para promover la participación ciudadana en la gestión pública ya que sin acceso a la información pública no puede haber participación política efectiva; el acceso a la información permite a las personas examinar las acciones de su gobierno y constituir una base necesaria para el debate informado sobre esas acciones.

En los Estados que han aprobado leyes de acceso a la información, se ha descubierto que las solicitudes generalmente no buscan información sobre gestiones gubernamentales sino que los usuarios más frecuentes suelen ser personas o empresas que buscan información relacionada con actividades administrativas que les afectan en forma directa, tales como decisiones que les impidan obtener beneficios o empresas que buscan información sobre actos o resoluciones que les puedan causar perjuicios. Para el sector privado el acceso a la información de calidad es indispensable para licitaciones, para la competencia libre y para la creación de un mercado eficaz de ideas y productos. Por otra parte las leyes de acceso a la información desempeñan un papel importante en la reducción de la corrupción dentro de las instituciones que dichas leyes consideran como instituciones obligadas. Al ser pública la información sobre procesos de contratación se hace difícil que los empleados o funcionarios de las instituciones obligadas incurran en prácticas contractuales deshonestas; asimismo las leyes de acceso a la información contribuyen a evitar que se tomen decisiones grandes sobre políticas públicas que no estén sólidamente fundamentadas sin un análisis previo o contradiciendo lo aconsejado por los profesionales consultados del sector público.

El acceso a la información trasciende a todos los sectores de la sociedad. Los medios de comunicación utilizan el acceso a la información para el periodismo investigativo, los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente aprovechan dichas leyes para comprender las decisiones sobre las políticas de gobierno, las comunidades locales pueden fiscalizar mejor el gasto público que establecen los gobiernos

municipales y el sector privado se beneficia utilizando este medio para estar al tanto de los planes de gobierno en lo referente a la política de impuestos, de contratación pública o aduanera.

Todas las leyes que regulan el acceso a la información establecen ciertas excepciones que limitan el derecho de acceso permitiendo a algunas instituciones no revelar cierta información. La necesidad de que hayan excepciones no es una cuestión en disputa, es más en algunos casos existe un amplio acuerdo sobre la definición apropiada de dichas excepciones.

Las excepciones que provocan menos polémica son precisamente las que son aplicadas con mayor frecuencia. Estas disposiciones establecen un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad individual.

Mayor controversia generan las excepciones destinadas a proteger intereses vitales del Estado. Los gobiernos son renuentes a revelar información sobre la seguridad nacional, la defensa o las relaciones internacionales, por ello toda ley de acceso a la información que existe en el mundo, incluye disposiciones que restringen la entrega de archivos relacionadas con la seguridad nacional. Un principio general de la precedencia del interés público debe regir las excepciones. La mayoría de las leyes de la materia vinculan la noción del interés público con una prueba de perjuicio para así prevalecer sobre una excepción cuando sea apropiado.

El principio que priva en esta materia es que la información que genera el gobierno es pública, sin embargo por excepción no puede revelarse cierto tipo de información, que nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública denomina “información reservada” e “información confidencial”.

La información se reserva, como dispone nuestra Ley en su artículo 17, para proteger la seguridad del Estado, las negociaciones y relaciones internacionales y la estabilidad financiera, económica o monetaria. También puede reservarse información para proteger la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cuando la divulgación de la información pueda afectar la impartición de justicia o el desarrollo de un proceso judicial. Para que la autoridad pueda reservar información debe señalar las razones de la reserva de modo claro y convincente, a estos argumentos se les llama “prueba de daño” o sea como lo señala nuestra Ley “cuando el daño que puede producirse es mayor que el interés público de conocer la información”

La información confidencial es la que tiene como propósito proteger la vida privada o el patrimonio de las personas; aquí se comprenden los datos personales tales como el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, ideología política, creencias religiosas, estados de salud, patrimonio, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.

El derecho a la información se refiere a la actividad del Estado e implica que las autoridades están obligadas a informar sobre sus decisiones, planes, políticas, contrataciones, gastos. Los ciudadanos tienen el derecho de saber lo que hace el poder público, los periodistas tienen el derecho de solicitar esa información y las autoridades están obligadas a proporcionarla. No obstante, y esto se presta a discusión, no toda la información del Estado puede hacerse pública de modo inmediato. Debe haber por eso una clasificación de los documentos oficiales que distinga entre aquellos que pueden hacerse del dominio público, los que deben reservarse para un círculo restringido, los que deben mantenerse en secreto; y debe hacerse de acuerdo con un criterio explícito, claro, razonable y justificado.

El derecho a la información delimita el polo de la transparencia; hay la obligación de publicar esa información. En el extremo opuesto está la información personal, los datos sobre la vida privada de cualquier particular, protegidos por el derecho a la intimidad, por oposición podríamos decir que es el polo de la opacidad, lo que no puede publicarse.

Ahora bien sucede que esa información, protegida por el derecho a la intimidad, a veces se hace pública. Fotografías, conversaciones, cartas, datos sobre cuentas bancarias, sobre las amistades de quien sea, se difunden por los medios de comunicación. Puede pasarle a cualquiera.

El terreno más ambiguo es el de la vida privada de los políticos y funcionarios públicos. Lo mismo que cualquier persona tienen derecho a la privacidad y a la intimidad. No obstante se suele argumentar, que su vida privada puede tener consecuencias de interés público. Por eso hace falta conocerla; no son irrelevantes ni sus amistades ni su patrimonio ni sus compromisos personales.

Cuando se da el caso se suele justificar la violación a la intimidad apoyándose en la libertad de prensa y el interés general; se argumenta que aunque se trata de información privada, obtenida a veces de manera ilegal, es necesario hacerlo del conocimiento público para evitar un delito o para descubrirlo, para revelar una conducta inmoral, una irregularidad o un negocio turbio. En algunos casos puede ser cierto, servirá a la transparencia, en ocasiones será un método para humillar y desacreditar a alguien sin justificación. Y es imposible establecer una diferencia ni hacerla valer de ningún modo.

No es un problema que pueda resolverse mediante la regulación del derecho a la información, a menos que se eliminase por completo el derecho a la intimidad de los funcionarios públicos. Por ejemplo, el estado de salud del Presidente es asunto de interés público mientras que el historial médico de cualquier funcionario debe estar protegido, como cosa íntima; pero no se puede descartar que tenga importancia,

porque puede afectar seriamente su desempeño. Es evidente que un alto funcionario no puede ocultar sus relaciones con una empresa sí puede haber un conflicto de intereses en el área que le corresponde, pero tampoco se puede publicar sin más la información sobre el patrimonio de todos los empleados públicos. Es imposible saber de antemano en qué casos debe publicarse ni qué información sea importante. Por supuesto, todo ello se puede manejar como información reservada, pero a la vista, a la disposición de las oficinas de vigilancia y de control del Estado, a las que les compete deducir las responsabilidades por enriquecimiento ilícito o mal manejo de los fondos públicos; información que será pública una vez que haya finalizado la intervención fiscalizadora y que la resolución haya quedado firme. Sucede, sin embargo, que las violaciones a la intimidad más graves no se producen por la filtración de documentos públicos, sino por la grabación de conversaciones telefónicas, por fotografías o películas tomadas de modo oculto, o por el uso de correspondencia privada.

Lo grave es que no puede evitarse de ningún modo. Lo grave es que la intimidad es sumamente vulnerable. Aunque existe la posibilidad de recurrir a los tribunales después que se haya publicado cualquier información, demandando al que haya ocasionado un daño a la reputación de alguien, ello es poca cosa; entre otras razones porque los procesos pueden resultar onerosos, lentos y de resultados dudosos, aparte de que hacen todavía más notorio el caso. Pero sobre todo porque una vez hecha pública la información, verdadera o falsa, difundida con buenas o malas intenciones, el mal está hecho.

Es imposible evitar que suceda en un sistema democrático, pero por otra parte no puede admitirse que se publique cualquier clase de información sin poner en riesgo todo el sistema de libertades. La protección de la vida privada y de la intimidad son necesarias como estructuras del orden jurídico y como garantía de respeto de la dignidad personal.

I.- ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS. DISTINCION

Comúnmente se presenta la transparencia como sinónimo del derecho de acceso a la información o de rendición de cuentas. Aunque los tres conceptos se relacionan entre sí, son nociones distintas.

El derecho a la información es un instrumento de la transparencia y la transparencia es un instrumento de un sistema de rendición de cuentas.

A.- Transparencia y Rendición de Cuentas

La rendición de cuentas y la transparencia son ideas ligadas que no deben confundirse. Un gobierno democrático rinde cuentas cuando explica o justifica sus acciones a los ciudadanos; un gobierno es transparente cuando exhibe u ofrece información sobre su funcionamiento y se somete al escrutinio público. Con la rendición de cuentas nos aseguramos que las autoridades se responsabilicen por sus actos; con la transparencia exigimos a los funcionarios que actúen de acuerdo con la ley y de modo ético.

Con la rendición de cuentas, el empleado se justifica ante su jefe, y con la transparencia el jefe puede determinar si el subalterno le está mintiendo. El politólogo James Fearon ofrece la siguiente explicación de la rendición de cuentas: decimos, explica Fearon, que una persona, A, rinde cuentas a otra persona, B, si se cumplen dos condiciones: Primero, se entiende que A está obligado a actuar a favor de B. Segundo, B tiene la capacidad por medio de algunas reglas formales o quizás informales, de sancionar o premiar a A por sus actividades. Así, el político le rinde cuentas a su electorado y el burócrata al político que lo nombró.

Andreas Schedler, profesor del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), señala que la rendición de cuentas incluye de modo genérico tres mecanismos para prevenir y corregir abusos de poder:

- Obliga al poder a abrirse a la inspección pública
- Lo fuerza a explicar y justificar sus actos
- Lo supedita a la amenaza de sanciones.

Los mecanismos de rendición de cuentas intentan delimitar y disciplinar el poder para “limitar las arbitrariedades, prevenir y remediar sus abusos, volver predecible su ejercicio, mantenerlo dentro de ciertas normas y procedimientos preestablecidos”.

Sin información no se concibe un sistema de rendición de cuentas. La rendición de cuentas supone, por lo menos, que quien rinde cuentas habla y para ello basta que ofrezca datos o descripciones fidedignas, no es necesario que al hablar emita juicios o argumentos. La rendición de cuentas establece una relación de diálogo crítico entre los actores que exigen y los que rinden cuentas. Los involucra en un debate público obligando a ambos a hablar.

B.- Transparencia y Acceso a la Información

La transparencia la podemos entender en sentido amplio y en sentido restringido. En sentido restringido, transparencia es aquella información que por ley las institu-

ciones obligadas deben colocar en la vitrina pública (portales de transparencia o en otros medios) aunque no haya sido solicitada, es decir la información de oficio. Y por otra parte, cuando decimos “acceso a la información” en sentido restringido nos referimos a la información que debe solicitarse para obtenerla.

En sentido amplio, transparencia significa “política de transparencia” y “acceso a la información” designa el derecho de acceso a la información. Así, tal como la transparencia es un instrumento de la rendición de cuentas, el derecho de acceso a la información es un instrumento de la transparencia.

¿Qué papel desempeña la transparencia en la democracia?

Podemos señalar las siguientes funciones:

1. Evaluación de los gobernantes. La transparencia permite en una democracia representativa, a los electores premiar el desempeño de sus gobernantes y representantes. Al final de su mandato y, para saber si los gobernantes han tenido el mejor interés de los ciudadanos como guía en la toma de decisiones, es necesario que los electores tengan información suficiente sobre su conducta y sus logros. Tradicionalmente esta función ha sido cumplida por la prensa, pero la transparencia es importante, si se pretende que los votantes voten de acuerdo al desempeño pasado de los políticos y no de acuerdo a expectativas de cómo se desempeñarán en el futuro. La transparencia facilita el trabajo de la prensa, que es la más importante divulgadora de la información en manos del gobierno y por otra parte permite a cualquier ciudadano tener acceso a aquellos datos que le importan de manera particular.

2. Rendición de cuentas. La transparencia está asociada con la idea de rendición de cuentas; entendiéndolo por rendición de cuentas, la obligación de los funcionarios de responder por lo que hacen y la que corresponde al poder de los ciudadanos para sancionar los resultados de la gestión en caso de que hayan violado sus deberes públicos.

3. Control del poder público. La transparencia es uno de los elementos que en la democracia limitan el poder del Estado, al igual que la separación de poderes, el conjunto de derechos fundamentales y la existencia de una constitución escrita. Este control se efectúa a través de la vigilancia y la fiscalización de las acciones de los políticos y funcionarios. La vigilancia también disuade las malas conductas por parte de los servidores públicos. La transparencia permite a la ciudadanía detectar las fallas

y defectos de las políticas públicas en sus primeras etapas, cuando todavía pueden corregirse.

4. Fortalecer a la autoridad política. Un efecto de la transparencia, aunque parezca paradójico es que el acceso a la información no solo sirve para limitar el poder de los gobiernos; también lo aumenta. La transparencia sirve para generar confianza en el electorado y aumentar la posibilidad de que el pueblo consienta las políticas adoptadas. Un gobierno transparente no solo es más legítimo sino que puede actuar con firmeza pues cuenta con el respaldo de sus ciudadanos. Por ejemplo, un Estado transparente es fiscalmente más poderoso que uno opaco; puede recaudar impuestos de manera más eficiente puesto que los ciudadanos están mejor dispuestos a tributar debido a que saben cuál es el destino de sus impuestos.

5. Detección y corrección de errores. La transparencia facilita que la toma de decisiones sea más concienzuda y hace que sea más sencillo aprender de los errores y corregirlos. Impide a los poderosos invocar el secreto y aislarse de críticas, argumentos alternativos e ideas frescas. La transparencia permite tanto a los ciudadanos como a los gobiernos, tener información confiable para funcionar correctamente; la ciudadanía crítica recoge información que el gobierno puede utilizar para identificar y corregir errores. Para ello es necesario que muchas personas puedan conocer las decisiones tomadas en el interior de la burocracia y sus razones, Las instituciones que garantizan el acceso a la información aumentan las posibilidades de autocorrección, a pesar de la renuencia humana a admitir errores.

Tal como sucede en casi todo tipo de relación, matrimonio, democracia, educación u otros, el acceso a la información implica derechos y obligaciones; en este caso el Estado tiene la obligación de hacer accesible y poner a disposición de las personas la información que maneja.

Las personas, a su vez, tienen la obligación, como ciudadanos responsables, de buscar información relevante para ganar conocimiento lo cual les permite tomar decisiones informadas. Todos los ciudadanos deberían saber y entender lo siguiente:

- Cómo funcionan las instituciones públicas y si eso difiere de cómo deberían funcionar.
- Como se gasta el dinero de los impuestos y los fondos públicos.
- Qué esperar de los servidores públicos (desde un ministro hasta los maestros, médicos, secretarías, conserjes, etc.) y qué hacer si no cumplen con sus deberes.

- Las tareas que le competen a los órganos del Estado y demás instituciones públicas o privadas que reciben fondos públicos o que prestan servicios públicos, para determinar si están recibiendo los beneficios y servicios a los que tienen derecho.
- Cualquier otra clase de información en poder de las instituciones obligadas.

El hecho de tener acceso a casi todo tipo de información relacionada con muchos aspectos de la administración, sirve como permanente recordatorio a todos los ciudadanos que las instituciones obligadas y sus empleados están abiertos al escrutinio público. Sirve como salvaguarda contra la corrupción y la mala administración.

Si se llegara a producir un caso de corrupción o de mala administración en una sociedad abierta y transparente, a los culpables se les puede deducir responsabilidad y pueden ser sancionados conforme a la ley.

II.- SITUACIÓN DE HONDURAS

El derecho a la información es un derecho humano reconocido como tal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 19 expresa “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

En Honduras la Constitución de 1957 reconoció la libertad de expresión e información en su artículo 83 que decía “Las libertades de expresión, de pensamiento e información, son inviolables. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de transmitirlos y difundirlas por cualquier medio o expresión”.

La Constitución de 1982, si bien no reconoció de manera expresa el derecho a la información si reconoce en su artículo 72 que “es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.” Dado que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que el derecho a la libertad de opinión y de expresión incluye el de investigar y recibir informaciones y opiniones, se entiende que ese derecho está reconocido de manera tácita por lo que es necesario incorporarlo de manera expresa en nuestra Constitución tal como

lo señalaba la Constitución de 1957

A partir de la aprobación y vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) y la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como órgano garante de la aplicación de la Ley, este derecho está reconocido expresamente en nuestra legislación secundaria.

La LTAIP consta de 39 artículos y descansa en los siguientes principios fundamentales (y además cumple con el estándar internacional sobre la materia), así:

- 1.** La información en posesión del Estado y otras instituciones obligadas (en el caso de Honduras dichas instituciones no solamente son necesariamente estatales) es pública. Por lo tanto la reserva y confidencialidad de la información son actos excepcionales. (Artículo 3).
- 2.** La entrega de la información no estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. (Artículo 20)

El artículo 1 de la Ley indica que tiene como finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

Entre los objetivos de la ley están: garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos; promover la utilización eficiente de los recursos del Estado; hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y en las relaciones del Estado con los particulares; combatir la corrupción y la ilegalidad de los actos del Estado; hacer efectivo el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las entidades y servidores públicos; y, garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) la secretividad establecida por la Ley.

El ámbito de aplicación de la LTAIP es bastante extenso: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), Las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por

si misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.

En lo que se refiere a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) y las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's), es necesario resaltar que nuestra Ley es una de las primeras leyes de transparencia en el mundo que las incluye como obligadas a ser transparentes y rendir cuentas siempre que reciban fondos públicos. En el resto del mundo esto es algo que se empieza a discutir y en las conferencias sobre la materia ya se les sugiere practicar la transparencia. En ese sentido la Conferencia Regional de las Américas sobre el Derecho al Acceso a la Información celebrada en Lima - Perú, entre abril 28 y 30 del 2009, señaló que "Las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones no gubernamentales y los sindicatos, deben dar el ejemplo y, como mejor práctica, publicar y divulgar proactivamente el detalle de los fondos públicos recibidos y el uso de esos fondos específicos a través de su sitio web en informes anuales".

El artículo 13 de la Ley enumera la información de oficio que es aquella que las instituciones obligadas deben publicar y actualizar, por medios electrónicos o escritos, sin necesidad de que ninguna persona la solicite. La Ley ordena que se publique de oficio la siguiente información:

- 1)** Su estructura orgánica, sus funciones, las atribuciones por unidad administrativa, los servicios que presta, las tasas, derechos, procedimientos, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- 2)** Las Leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rigen su funcionamiento;
- 3)** Las políticas generales, los planes, programas y proyectos, informes, actividades, los estados financieros y las liquidaciones presupuestarias trimestrales por programas;
- 4)** Toda la información catastral que posean y su vinculación con el Registro de la Propiedad Inmueble;
- 5)** Los registros públicos de cualquier naturaleza;
- 6)** El Diario Oficial La Gaceta actualizado;
- 7)** La remuneración mensual de los servidores públicos por puesto, incluyendo otros pagos asociados al desempeño del puesto;
- 8)** Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad;

9) Las contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras, convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, los contratos de consultoría, las actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prórrogas y declaratorias de compras directas, así como sus resultados;

10) Los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones;

11) El nombre de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública, la dirección, teléfono y dirección electrónica de su centro de trabajo;

12) Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y Resoluciones firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las instituciones descentralizadas;

13) El Congreso Nacional, publicará además, las resoluciones que resulten de las mociones y decretos que se aprueben; asimismo publicará las iniciativas de leyes y sus respectivos dictámenes, y opiniones, para lo cual, quienes las presenten deberán entregarlas a la Secretaría por escrito y en formato electrónico para que proceda a publicarlas en el plazo máximo de diez (10) días, y difundir por Internet las sesiones del pleno del Congreso Nacional y de las comisiones;

14) El Poder Judicial, publicará además, las sentencias judiciales firmes que hayan causado estado o ejecutoria, sin perjuicio, del derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales;

15) El Tribunal Superior de Cuentas, publicará además los informes definitivos de las intervenciones fiscalizadoras practicadas; así como la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firmes;

16) La Procuraduría General de la República, publicará además la relación de los juicios en que sean parte las instituciones públicas y las sentencias definitivas recaídas en ellos;

17) Las municipalidades publicarán además una relación de los juicios en que sean parte y las sentencias definitivas recaídas en ellas las resoluciones y actas de las sesiones de la Corporación Municipal;

18) Las instituciones respectivas, publicarán además las estadísticas y la información relativa al comportamiento macroeconómico y financiero del Estado que generen o manejen; y,

19) La información sobre actividades de empresas privadas que suministren bienes y servicios públicos con carácter de exclusividad o que celebren contratos financiados con recursos o fondos del Estado, será divulgada por medio de la entidad pública con la cual se hayan celebrado los contratos respectivos.

En términos generales, el procedimiento de acceso a la información es el siguiente: las solicitudes de información se presentan ante la institución obligada que supuestamente posee la información. El solicitante puede presentar su solicitud ya sea por escrito ante el Oficial de Información Pública (OIP) correspondiente, o por medios electrónicos.

La solicitud de información debe responderse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles (prorrogables por diez días más). En caso de que no se entregue la información solicitada o se entregue incompleta, el solicitante puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, el cual tiene plena autonomía para emitir sus decisiones las que tienen efectos vinculantes y definitivos para la institución obligada; es decir, si el IAIP resuelve a favor del solicitante, la dependencia correspondiente tendrá la obligación de entregar de inmediato la información requerida. En cambio si el IAIP confirma una negativa de acceso a la información, esta decisión puede ser recurrida por el solicitante ante la Corte Suprema de Justicia a través de un juicio de amparo.

En el cumplimiento de la obligación legal de brindarle a la población la información solicitada, siempre y cuando no se encuentre enmarcada dentro de la ley, como información clasificada como reservada, se han recibido un total de 6,027 peticiones de información hasta el mes de diciembre del 2010.

Descripción	2008	2009	2010	Total General
Resueltas favorablemente	1876	1802	2068	5746
Denegadas	78	53	34	165
En Trámite	0	20	96	116
Total por año	1954	1875	2198	6027

De las cuales 5,746 peticiones de información fueron resueltas favorablemente y en el tiempo establecido.

El IAIP, en su condición de ente garante del derecho al Acceso a la información Pública ha recibido 503 recursos de Revisión, durante los años 2007 al 2011.

El IAIP ha otorgado plenamente 165 de esos recursos de revisión, habiendo denegado 35. A la fecha de escribirse este artículo (junio de 2011, se encuentran en estudio 267, de las cuales 238 son todas en contra de los Diputados al Congreso Nacional). Ninguno de los recurrentes a quienes se les ha denegado el recurso de revisión ha interpuesto, a la fecha, recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Curiosamente han sido las instituciones obligadas, en tres casos en que se ordenó entregar la información, las que han recurrido en amparo ante la CSJ.

AÑO	OTORGADOS	EN ESTUDIO	DENEGADOS	IMPROCEDENTES	ARCHIVADOS	RETIRADOS	TOTAL
2007	0	0	6	0	0	0	6
2008	30	0	9	7	0	0	46
2009	61	1	6	7	3	2	80
2010	48	0	4	6	0	3	61
2011	14	284	4	4	3	1	310
TOTAL	153	285	29	24	6	6	503

Hasta el mes de junio del 2011, los casos son los siguientes:

a) La Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) recurrió en amparo en contra de la Resolución No. 41-2008 mediante la que se le recomendaba entregarle al solicitante (un empleado despedido de COCESNA) copia de su expediente de personal dado que, aunque dicha institución no está obligada por la LTAIP, de acuerdo con su convenio de constitución, lo que el solicitante pedía era su expediente que contiene datos personales. El amparo no iba en contra de la recomendación de entregar la copia del expediente sino en contra de la sanción de amonestación impuesta por el IAIP a la Asesora Legal de COCESNA, por considerar que se le violentó el derecho de defensa. Este amparo se resolvió a favor de la recurrente.

b) El Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IHAH) presentó recurso de amparo en contra de la Resolución No. 44-2008 en la que el IAIP le impone una sanción de amonestación al Director de dicha institución por no haber entregado la información pública solicitada por el Señor Miguel Cáliz del Instituto Morazánico. A junio del 2011 este Recurso no ha sido resuelto por Sala de lo Constitucional de la CSJ.

c) Las señoras Zoila Romero Valle, María del Pilar Flores, María Elena Raudales Maradiaga, Reyna Fidelina Ochoa Ponce, Mercedes García Blanco, Martha Leticia Colindres Hernández, Martha Cecilia Ponce Mejía y Laura Concepción Ponce Ponce beneficiarias del Programa de Asignación Familiar (PRAF) presen-

taron recurso de amparo en contra de la resolución No. 04-09 mediante la que el IAIP ordena al PRAF entregar la información relativa a las personas que reciben ayuda económica de dicho programa ya que al tratarse de fondos públicos, de acuerdo con lo estipulado en la LTAIP se convierten en sujetos obligados por la misma. En este caso no deja de llamar la atención que son personas particulares las que han interpuesto el recurso sin ser ni institución obligada ni solicitante de información. Por otra parte al interponer el recurso de amparo identificándose como beneficiarias de la ayuda hacen pública la información que pretenden mantener en secreto, lo cual no deja de ser una contradicción. Desafortunadamente, con fecha 26 de mayo del 2009, el Presidente por Ley de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, comunicó a la Presidenta del IAIP que en el Recurso de Amparo No. 675-09 interpuesto por la señoras arriba señaladas a favor de sí mismas, la Sala de lo Constitucional resolvió “Declarar la suspensión provisional del acto reclamado”. A la fecha de escribir este artículo, este recurso no ha sido resuelto.

d) La corporación Municipal de Oropolí (El Paraíso) interpuso Recurso de Amparo contra la resolución del IAIP que declaró con lugar un recurso de revisión presentado por los miembros del Comité de Auditoría Social de dicho Municipio, por haber denegado una solicitud de información pública. La CSJ en fecha seis de diciembre del 2010 resolvió “Sobreseer el recurso de amparo interpuesto por el Abogado Carlos Enrique Ortiz Osorio, a favor de la Corporación Municipal de Oropolí, El Paraíso, contra la resolución 19-2010 de fecha 28 de junio de 2010”.

e) La Comisión Nacional de Bancos y Seguros interpuso recurso de amparo contra la resolución No. 11-2011 dictada por el IAIP resolviendo un recurso de revisión interpuesto en contra de la CNBS por la negativa de entregar información. En la resolución de mérito el IAIP ordenaba entregar una versión pública de documentos clasificados como reservados por la CNBS. De acuerdo con el artículo 4 numeral 19 del Reglamento de la LTAIP, una Versión Pública es “un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento.” A la fecha dicho recurso no ha sido resuelto por la CSJ.

La LTAIP establece que incurre en infracción a la misma quien:

1. Estando obligados por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso;
2. Copie, capte, consulte, divulgue o comercialice información reservada cuando la Ley lo prohíbe o en el caso de datos personales, se negare a proporcionarlos a su legítimo titular, sus sucesores o autoridad competente;
3. Elimine, suprima o altere, información pública o reservada y los instrumentos que la contengan, sin seguir el procedimiento de depuración previsto en el Artículo 32 de la presente Ley;
4. Fuera de los casos previstos en esta Ley, recoja, capte, transmita o divulgue datos personales, o se niegue a rectificarlos, actualizarlos o eliminar información falsa en los datos personales confidenciales contenidos en cualquier archivo, registro o base de datos de las Instituciones Obligadas por esta Ley; y,
5. Estando obligado, de conformidad con el Artículo 4, segundo párrafo, de esta Ley, no envíe la información relativa a los procedimientos de contratación y las contrataciones mismas a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones.

Asimismo la Ley dispone que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República. Por otra parte expresa que cuando la infracción a esta Ley sea constitutiva de delito, será sancionada conforme a lo establecido en los Delitos contra la Administración Pública del Código Penal.

El IAIP ha aplicado aproximadamente 40 sanciones de las cuales 30 han sido amonestaciones por escrito y 4 multas. Además de 1 amonestación por escrito con advertencia de suspensión del cargo en caso de reincidencia.

Otra novedad que contiene la LTAIP de Honduras, que no recogen las leyes de transparencia de otros países, es lo dispuesto en el párrafo tres del artículo 6 **“La**

Secretaría de Estado en el Despacho de Educación por conducto de las instituciones de educación formal o no formal y las universidades públicas y privadas, incluirán contenidos sobre esta materia en los planes o programas de estudio". Es de hacer notar que la Conferencia de Lima a iniciativa de la delegación de Honduras recogió en su Declaración lo siguiente: "Los Estados deben seguir fomentando la demanda a través de la sensibilización sobre el derecho de acceso a la información, incluyendo :a) la educación formal, por medio del desarrollo curricular y la capacitación en escuelas públicas y privadas de primaria y secundaria; a través de programas de educación en escuelas de derecho y periodismo; b) extensas campañas públicas de educación; y, c) capacitación y desarrollo de capacidades para gozar del uso de nuevas tecnologías.

De acuerdo con lo anterior el IAIP y el Instituto León Alvarado (Comayagua) firmaron un Convenio de Cooperación el 27 de mayo del 2009, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la cultura de acceso a la información pública, estableciendo un mecanismo de cooperación que permita al IAIP la formación de los alumnos próximos a egresar de dicho colegio como capacitadores en la materia, como parte de su trabajo social (requisito para poder graduarse como profesionales de nivel educativo medio). Los alumnos capacitados a su vez instruirán sobre el contenido de la LTAIP a los habitantes de Comayagua.

Asimismo durante el año 2010 se capacitaron cuatro (4) Escuelas Normales para de esa manera convertir a estudiantes y maestros en capacitadores de la Ley. Durante el año 2011 se ha continuado con la capacitación de los alumnos de último año de las Escuelas Normales. De esa forma se aporta a la construcción de la cultura de apertura a la transparencia y a la rendición de cuentas de lo público.

Por último, el IAIP en su condición de garante de la LTAIP, presentó en septiembre del 2010 el Informe de Evaluación de las Instituciones Obligadas en el Cumplimiento de la LTAIP. La investigación comprendió a 73 instituciones obligadas del sector público sobre el cumplimiento del artículo 13 de la Ley que se refiere a la divulgación de la información de oficio, así como el funcionamiento de las Oficinas de Información Pública y la gestión de las peticiones de información pública presentadas por los ciudadanos.

La investigación demostró que la mayor parte del incumplimiento se relaciona con la renuencia a rendir cuentas sobre planificación, uso y destino de los fondos públicos. El IAIP aplicó sanciones a dieciocho instituciones obligadas que no tenían en sus portales de transparencia toda la información pública de oficio tal como lo ordena la ley.

CITAS

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Ver artículos 16 al 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ver artículo 13 de la Ley citada.

Ver en Anexo **HALLAZGOS Y PLAN DE ACCIÓN DE LAS AMERICAS PARA EL AVANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** de la Conferencia Regional de las Américas sobre el Derecho de Acceso a la Información celebrada en Lima Perú del 28 al 30 de abril del 2009 por el Programa de las Américas del Centro Carter en colaboración con algunos socios regionales.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR RIVERA, José Antonio. Transparencia y democracia: claves para un concierto. Cuadernos de Transparencia 10. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. México. 2006

CALLAND, Richard. Acceso a la Información Gubernamental. Compendio de temas. www.cartercenter.org

ESCALANTE GONZALBO, Fernando. El derecho a la privacidad. Cuadernos de Transparencia 02. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. México. 2007

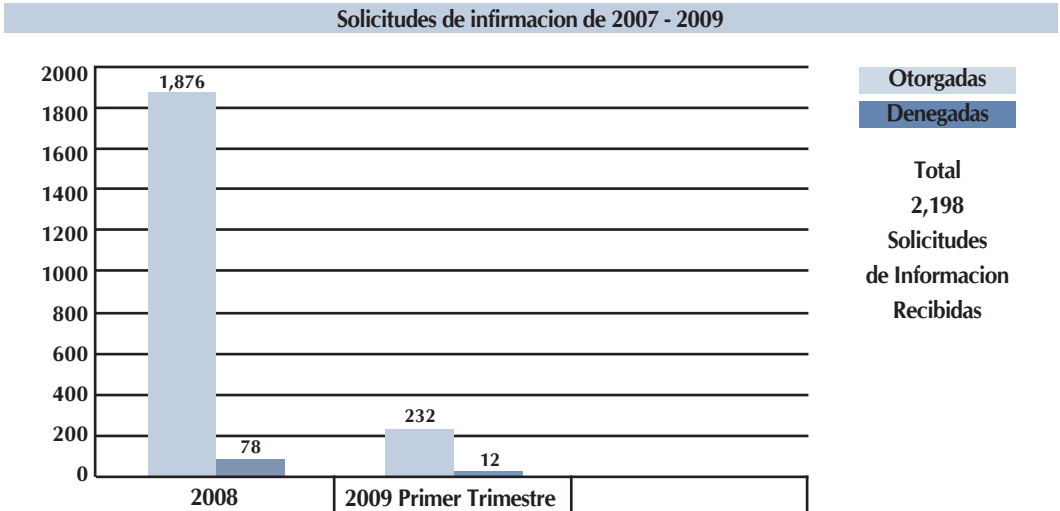
GARZON VALDEZ, Ernesto. Lo íntimo, lo privado y lo público. Cuadernos de Transparencia 06. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. México. 3° edición. 2007

ROBERTS, Alasdair. Acceso a la información. ¿Para qué sirve? ¿Y cómo se utiliza? www.cartercenter.org

SCHEDLER, Andreas. ¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de Transparencia 03. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. México. 4° edición. 2007

ANEXOS

1. Estadísticas iaip recursos de revisión años 2007 al 2009



De esas 90 solicitudes denegadas, el IAIP, en su condición de ente garante del derecho al Acceso a la información Pública ha recibido 72 recursos de Revisión, durante el año 2007, 2008 y 2009.

